



**Resolución Jefatural
N° 182-2021-ATU/GG-OA**

Lima, 22 de octubre de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. MANUEL GODOY MALLQUI en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE VILLA MARINA S.A** signada con el Expediente N° 0302-2021-02-0045372 el Informe N° 296-2021/ATU-GG-OA/UT-CEC, el Informe N° 166-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP, el Informe N° D-000940-2021/ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63° de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 0302-2021-02-0045372 del 06 de agosto del 2021, el Sr. MANUEL GODOY MALLQUI en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE VILLA MARINA S.A** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado diversas solicitudes de prescripción signadas con los siguientes números de Expediente:

- 0302-2021-02-0002619 del 23.03.2021
- 0302-2021-02-0002614 del 23.03.2021
- 0302-2021-02-0002629 del 23.03.2021
- 0302-2021-02-0002617 del 23.03.2021
- 0302-2021-02-0010114 del 19.04.2021
- 0302-2021-02-0010999 del 21.04.2021
- 0302-2021-02-0027597 del 09.06.2021
- 0302-2021-02-0027602 del 09.06.2021
- 0302-2021-02-0027594 del 09.06.2021
- 0302-2021-02-0027590 del 09.06.2021

Que, los antecedentes y actuados de los expedientes coactivos fueron remitidos a la ATU, en el marco del proceso de transferencia de acervo documentario con el SAT (Servicio de Administración Tributaria), no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, los requerimientos no habrían sido resueltos;

Que, mediante Informe n.º 166-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 19 de octubre de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el Administrado formulando sus descargos y precisando que, las solicitudes fueron resueltas conforme se detalla a continuación:

N.º Expediente	Nº Resolución	Fecha	Decisión
0302-2021-02-0002619	UNO	31/08/2021	IMPROCEDENTE
0302-2021-02-0002614	DOS	27/08/2021	IMPROCEDENTE
0302-2021-02-0002629	DOS	20/08/2021	IMPROCEDENTE
0302-2021-02-0002617	DOS	23/08/2021	IMPROCEDENTE
0302-2021-02-0010999	UNO	16/08/2021	FUNDADA
0302-2021-02-0027597	UNO	20/08/2021	IMPROCEDENTE
0302-2021-02-0027602	UNO	20/08/2021	IMPROCEDENTE
0302-2021-02-0027594	UNO	20/08/2021	IMPROCEDENTE
0302-2021-02-0027590	UNO	20/08/2021	IMPROCEDENTE

Que, en lo que respecta al Expediente n.º 0302-2021-02-0010114 referido la solicitud de prescripción del Acta de Control n.º C1217471, fue derivado a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, para su oportuna atención en el marco de lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC.

Que, en el informe descrito *ut supra* se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte de los pedidos realizados por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre asuntos que ya han sido resueltos, conforme se puede apreciar;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe N° 166-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que las solicitudes formuladas por la **EMPRESA DE TRANSPORTE VILLA MARINA S.A** fueron resueltas y debidamente notificadas las decisiones al obligado, con excepción del Expediente N° 0302-2021-02-0010114, el mismo que fue derivado a otra unidad orgánica de la ATU para su debida atención, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE VILLA MARINA S.A**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE VILLA MARINA S.A.**

Regístrese y comuníquese.